REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DUAL DE FAMILIA

Bogotá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Rehechura Partición - Sucesión
Causante: MARINO ORTIZ JARAMILLO
Radicado: 11001-31-10-004-2020-00194-03
Asunto: Súplica, auto de 30 de agosto de 2023

Discutido en sesión de Sala Dual del primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), según consta en acta No. 209, de la misma fecha.

Procede la Sala dual a resolver lo que corresponda en relación con el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de MARCO ANTONIO ORTIZ PULIDO y VALERIA MARTÍNEZ ORTIZ, contra el auto proferido el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Magistrado, doctor **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 1 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá.

En la providencia materia de alzada el *a quo* reconoció como herederos a **IVÁN MARINO ORTIZ PULIDO,** como hijo del causante Marino Ortiz Jaramillo; además, reconoció a **GABRIELA** y **JUAN CARLOS ORTIZ RAMÍREZ** como herederos en representación **JUAN CARLOS ORTIZ PULIDO** hijo del causante, quien había repudiado la herencia. El señor Magistrado Sustanciador, al desatar la apelación, decisión recurrida en súplica, resolvió negar "*(…) el reconocimiento del señor **JUAN CARLOS ORTIZ RAMÍREZ,** para heredar por representación del señor **JUAN CARLOS ORTIZ PULIDO** en la sucesión del causante **MARINO ORTIZ JARAMILLO**"*

El artículo 331 del Código General del Proceso establece: *"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o*

durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. ***No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja"*** (Resaltado intencional).

Al tenor de lo consagrado en la norma transcrita, se hace evidente, a todas luces, la improcedencia del recurso de súplica interpuesto contra la decisión proferida por el magistrado sustanciador el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pues en esta resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 1 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, decisión que, acorde con el artículo 331 del Código General del Proceso, arriba transcrito, no puede controvertirse a través del recurso de súplica; Así las cosas, será rechazado, al ser improcedente.

Finalmente, no habría lugar a disponer que se tramite el recurso, por vía de reposición, por el señor magistrado que profirió la providencia que se pretende controvertir, ya que dicho medio ordinario de impugnación tampoco sería procedente por expresa prohibición del inciso 2 del artículo 318 del Código General del Proceso que establece *"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja".*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Dual de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por improcedente, el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de MARCO ANTONIO ORTIZ PULIDO y VALERIA MARTÍNEZ ORTIZ, contra el proveído dictado por el magistrado sustanciador, doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al

despacho de origen, a efectos de que proceda a imprimirle al medio de impugnación interpuesto el trámite que legalmente le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

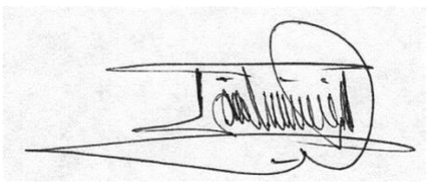

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**